



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3014-2004-PHC/TC
LIMA
ELDA LUCÍA MELISSA CASTAÑEDA
FORERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2005

VISTA

La sentencia de autos, su fecha 28 de diciembre de 2004; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que este Colegiado ha advertido un error material en la sentencia de autos, debiendo precisarse que, si bien ha concluido el plazo establecido en el artículo referido para efectuar de oficio la subsanación correspondiente, en el presente caso debe aplicarse el inciso 8, primer párrafo, del artículo 138 de la Constitución, que ha reconocido “[e]l principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”, con la finalidad de que se ejecute o cumpla cabalmente la sentencia de autos.
3. Que se aprecia del texto de la resolución de vista que los fundamentos 6, 7 y 8, consignados, no corresponden al caso de *litis*, situación que debe ser subsanada.
4. Que, por las consideraciones expuestas, este Colegiado, de oficio, debe subsanar la sentencia de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

SUBSANAR el error material contenido en el texto de los fundamentos 6, 7 y 8 de la Sentencia de autos, su fecha 28 de diciembre de 2004, los mismos que quedan redactados como sigue:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ 2. Delimitación del petitorio

6. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso tramitado ante al emplazada, expediente 5395-2004, cuestionando el proceso penal en su integridad; es decir, desde el auto de apertura de instrucción.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. Del examen de la demanda y recaudos probatorios que obran en el expediente, cabe afirmar que no resulta atendible la reclamación de la demandante de que se declare la nulidad del proceso penal antes citado alegando el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 538 del Código Procesal Civil, toda vez que dicha norma no es un requisito inexcusable de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; y habiéndosele instaurado proceso penal, es en esta sede en que debe ejercitar los recursos o mecanismos de defensa que enerven los cargos atribuidos a su persona.
8. En cuanto a la medida de comparecencia restringida impuesta a la actora, la misma fue ordenada por la Jueza Penal demandada en virtud de las atribuciones coercitivas que le confiere la ley; en todo caso, dicha medida de coerción puede ser materia de impugnación mediante los recursos que establece la ley penal de la materia. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 2, *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)